v. 05, nº 02 - jul/dec 2025
ISSN 2763-8685

LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES

BRIDGE WATCH
JEAN MONNET POLICY DEBATE

LACES
Latin American Center of European Studies

Co-funded by the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL **7**

DOSSIER - DIGITAL TRANSFORMATION AND INNOVATIVE SOLUTIONS

FROM TRANSPARENCY TO STANDARDS: THE ROLE OF THE TBT AGREEMENT IN ADDRESSING AI REGULATORY CHALLENGES **14**

Milena da Fonseca Azevedo

TRANSFORMAÇÕES DIGITAIS E PATENTES: SEP E LICENÇA FRAND **41**

Luiz Otávio Pimentel
Ana Paula Gomes Pinto

PATENTES ESENCIALES A LAS NORMAS TÉCNICAS DE SERVICIOS: SSEP DIGITALES EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO **59**

Fabíola Wüst Zibetti

DIGITAL SOVEREIGNTY IN THE CLOUD AND INTERNATIONAL LAW: TOWARDS A BALANCE BETWEEN STATE AUTONOMY AND TRANSNATIONAL CYBER GOVERNANCE **84**

Danilo Garcia Caceres

EL CAMINO AL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN ESTRATÉGICA DIGITAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE **106**

Keren Susana Herrera Ciro

BETWEEN INNOVATION AND RISK:REGULATING ARTIFICIAL INTELLIGENCE UNDER BRAZILIAN BILL NO. 2,338/2023 AND THE EU AI ACT (REGULATION (EU) 2024/1689 - CHALLENGES FOR THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS **140**

Álvaro Sampaio Corrêa Neto
Cristina Mendes Bertoncini Corrêa
Desirré Dornelles de Ávila Bollmann

A PROTEÇÃO DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS EM SISTEMAS DE RISCO ELEVADO NO REGULAMENTO DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL DA UNIÃO EUROPEIA 174

Victória Fernandes de Moraes

ARTIFICIAL INTELLIGENCE: CHALLENGES OF EXPLAINABILITY ON DISINFORMATION THROUGH CHATBOTS 207

René Palacios Garita

LA EVOLUCIÓN Y APORTACIÓN EUROPEA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS, 229

Eduardo Kanahuati Fares

A PROTEÇÃO DAS GERAÇÕES FUTURAS NO CONSTITUCIONALISMO DIGITAL: SUSTENTABILIDADE, RESPONSABILIDADE E JUSTIÇA INTERGERACIONAL 256

Luis Clóvis Machado da Rocha Junior

AUTOMAÇÃO INTELIGENTE E EXCLUSÃO INTERGERACIONAL: UMA PROPOSTA DE CONTRIBUIÇÃO PARA A SEGURANÇA SOCIAL 275

Claudia Marchetti da Silva

CRIPTOMINERÍA Y SU HUELLA ECOLÓGICA: UN ESTUDIO PREVIO DE LA SITUACIÓN EN PARAGUAY 294

Danielle de Ouro Mamed
Cecílio Arnaldo Rivas Ayala
Noelia Bernadett Ozuna González

PROCESO DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL BRASILEÑO: CRISIS Y OPORTUNIDADES
320

Claudio Eduardo Regis de Figueiredo e Silva

CONCIL-IA PROJECT: FINAL FINDINGS AND DIGITAL INNOVATIONS FOR CONFLICT RESOLUTION 343

Maykon Marcos Júnior
Guilherme de Brito Santos
João Gabriel Mohr
Andressa Silveira Viana Maurmann
Luísa Bollmann
Arthur Machado Capaverde
Cristian Alexandre Alchini
Maite Fortes Vieira
Lucas de Castro Rodrigues Pereira
Isabela Cristina Sabo
Aires José Rover

CONTRATOS ELETRÔNICOS REALIZADOS POR MEIO DO APLICATIVO WHATSAPP: UM ESTUDO ENTRE BRASIL E UNIÃO EUROPEIA 370

Elaine Sant'Anna de Carvalho
Geanne Gschwendtner de Lima
Thainá Schroeder Ribeiro

ARTICLES

NOTAS SOBRE LA REFORMA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 390

Manuel Becerra Ramírez

EL RÉGIMEN GLOBAL DE SANCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA COMO INSTRUMENTO FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA: FUNDAMENTOS, APLICACIÓN Y COMPARACIÓN CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 412

Carol Jazmín Orbegoso Moreno
Patricia Cristina Vega Pacheco
Jose Rodrigo Alva Gastañadui

LA GLOBALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS DEMOCRÁTICOS Y DE ESTADO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CASO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 469

Nuria Puentes Ruiz

https://dx.doi.org/10.51799/2763-8685v5n2016

NOTAS SOBRE LA REFORMA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[1]

Manuel Becerra Ramírez[2]

RESUMEN: En este trabajo analizamos lo que consideramos debilidades del sistema interamericano para reflexionar sobre los cambios que podrían fortalecerlo. Como parte de esas debilidades nos referimos a su membresía que se ha venido menguando con el paso del tiempo y a la falta de cumplimiento de sus decisiones jurisprudenciales. En aras de la defensa de los derechos humanos debemos de reflexionar sobre los cambios o mejoras necesarias para que conseguir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas por los miembros del SIDH. Como punto de referencia mencionamos algunos aspectos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVES: derechos humanos, incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericano de Derechos Humanos; reforma de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

NOTES ON THE REFORM OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

ABSTRACT: In this paper, we analyze what we consider to be weaknesses of the Inter-American system to reflect on the changes that could strengthen it. As part of these weaknesses, we refer to its membership, which has been declining over time, and to the lack of compliance with its jurisprudential decisions. In the interest of defending human rights, we must reflect on the changes or improvements necessary to achieve effective compliance with the obligations assumed by the members of the current Interamerican system of human rights. As a point of reference, we mention some aspects of the European Court of Human Rights.

KEYWORDS: human rights, non-compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights; reform of the Inter-American Court of Human Rights.

ÍNDICE: Introducción; 1. Notas sobre la membresía a la Corte y su financiamiento; 2. El carácter subsidiario de la jurisdicción internacional y la obligación de agotar los recursos internos; 3. El principio *pacta sunt servanda*; la no recurrencia, como pretexto, al derecho interno para no aplicar las sentencias; 4. Las sentencias de la Cortes Interamericana y europea. El problema de su cumplimiento; 5. Sistema de supervisión de la

1. Manuel Becerra Ramirez, "Notas sobre la reforma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 2 (2025): 390 et seq.

2. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del proyecto Bridge Watch de la Fundación Jean Monnet.

CC BY NC

Corte IDH; 6. El sistema europeo; 7. El cumplimiento de las sentencias en el interior del Estado en América Latina; consideraciones finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

Sin duda, una de las características del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el carácter protector de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que se ha convertido en una institución modelo que, si bien, en sus orígenes, toma como modelo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, actualmente se diferencia de él y goza de cierta originalidad. La Corte IDH ha podido resistir la tentación de seguir a pies juntillas a su modelo original y no ha realizado una reforma del calibre del Protocolo 11 de 1998 que reestructura el Tribual Europeo y que, entre otros cambios, desaparece la Comisión Europea.

La Corte IDH se ha mantenido como un tribunal original que en poco tiempo ha logrado ser la fuente de un acervo jurisprudencial robusto y plural. En efecto, la Corte IDH tuvo un inicio discreto. "En sus primeros siete años, 1979-1980, la Corte no emitió ninguna sentencia contenciosa; durante los siguientes siete años, 1986-1993, emitió quince sentencias; durante los siguientes siete años, 1994-2001, emitió 56 sentencias y, durante los siguientes tres años, junio de 2001 a junio de 2004, emitió 28 sentencias contenciosas".[3]

Actualmente, la Corte ha dictado más de medio millar de sentencias (558).[4] Y no solamente eso, sino que la misma Corte-IDH, a través de su jurisprudencia, ha sido la creadora de instituciones como el Control de Convencionalidad (CC) que en su aspecto interno ha delineado un mecanismo de expansión de las obligaciones que corresponde al Estado.[5] En efecto, vía CC el Estado no solo se obliga a aceptar como parte de sus compromisos las sentencias que lo condenan, sino también todo el acervo jurisprudencial que la Corte IDH dicte; y además, el control de convencionalidad pone claro quienes están obligados

3. Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007).
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Base de Datos de Jurisprudencia, accedido en 18 de octubre de 2025. https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/.
5. Manuel Becerra Ramírez, *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del Estado de derecho*, 2a ed. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017).

a cumplir con la normatividad en materia de derechos humanos. Sabemos que el Estado es el obligado, pero el CC nos dice que son los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son sujetos obligados y además establece modalidades de cómo deben realizar el ejercicio de control de convencionalidad, cuando parecería que es el Estado el que debe dictar la modalidad de cumplimiento.

Por otra parte, ambos sistemas de control de la aplicación de los convenios de derechos humanos, europeo e interamericano, cuentan con tribunales que dictan sentencias obligatorias y ambos sistemas tienen una preocupación lógica: la aplicación de las sentencias que dictan. La preocupación es muy evidente en el Sistema Interamericano, donde un porcentaje muy bajo de las sentencias no se cumplen en su totalidad. A diferencia de su par en el Sistema Europeo, donde hay un nivel más alto de cumplimiento.

En principio, el problema se plantea porque el sistema del derecho internacional carece de coerción en el cumplimiento de sus decisiones; se tiene que recurrir al imperio del Estado para que se cumplan coercitivamente dichas decisiones y si no lo hace incurre en responsabilidad internacional. Entonces resulta que las sentencias que se dictan son una verdad legal, pero *de facto* difícil o quizás imposible de cumplir sin voluntad de los Estados.

En ese trabajo pretendemos analizar las que consideramos debilidades del sistema interamericano para reflexionar sobre los cambios que podrían fortalecerlo. Y si hablamos de partes débiles del sistema en primer lugar nos referimos a su membresía. Desafortunadamente el sistema se llama malamente "interamericano", cuando en realidad es un sistema latinoamericano, pues la parte anglosajona está fuera.

También vemos el proceso que lleva a que los órganos de control dicten una sentencia y después determinar, sobre todo en el sistema interamericano, en dónde está la parte débil. En principio, nos referiremos a los fundamentos teóricos del cumplimiento obligatorio de las sentencias de los tribunales de derechos humanos. Los hemos dividido en internos e internacionales.

Por supuesto, con una vocación de derechos humanos, debemos de aplaudir la solidez de la jurisprudencia y su expansión contundente, pero también reconocer el problema de si esas resoluciones o ese cuerpo jurisprudencial no encuentra cumplimiento pleno. En aras de la defensa de los derechos humanos debemos de reflexionar sobre los cambios o mejoras necesarias para que conseguir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas por los miembros del SIDH. Como punto de referencia mencionamos algunos aspectos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. NOTAS SOBRE LA MEMBRESÍA A LA CORTE Y SU FINANCIAMIENTO

Según entendemos, el concepto "interamericano" se utiliza para darnos una idea de todo el continente americano, desde América del norte, América central y finalmente Sudamérica y el Caribe. Si hablamos como punto de referencia institucional, podemos hablar de los miembros de la OEA. Así, la situación de la membresía al sistema interamericano de derechos humanos es la siguiente. Originalmente, 25 de los 34 Estados miembros de la OEA eran partes, ya sea como Estados negociadores o por adhesión, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):

Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

De estos Estados, los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Por otra parte, un grupo de Estados no ha aceptado la competencia de la Corte IDH, a pesar de que son parte de la CADH: Antigua y Barbuda, Bahamas,

Belice, Guyana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Granada, Jamaica y Dominica.

Canadá y Estados Unidos no son partes de la Convención Americana y desde luego tampoco han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, aunque sí son parte de la OEA. Cuba firmó la CADH en 1977 pero nunca la ratificó.

A esto le sumamos que dos países han denunciado la CADH: Trinidad y Tobago y Venezuela. Trinidad y Tobago la denunció el 26 de mayo de 1998 y Venezuela lo hizo el 10 de septiembre de 2012.

A pesar de que tanto Canadá como Estados Unidos son parte de la OEA, no son Estados miembros de la Convención Americana. Las razones no son expresas, se puede intuir que son Estados que tienen su propio sistema de protección de derechos humanos, y que además se consideran modelos de democracia y respeto de los derechos humanos, no solo en América, sino en el mundo. Lo cual es muy cuestionable, pero ese es otro tema. A pesar de que los Estados Unidos no son parte del sistema, la Comisión Interamericana se encuentra ubicada en Washington DC. La *American University*, que se localiza en la misma ciudad, juega un rol importante en la formación de especialistas en derechos humanos y derecho humanitario, por ejemplo, ofrece una maestría sobre estas disciplinas y es una de las 100 mejores universidades de los Estados Unidos. También la Corte se ha beneficiado con un juez estadounidense, Thomas Buergenthal, un excelente jurista y humanista que presidió dicho tribunal.

Canadá no expresa razones por las cuales no es parte del SIDH, pero es publica su vocación de política exterior mundialista (forma parte del G-7) y europeísta, en desdén de América Latina. Además, mantiene vínculos estrechos con el Reino Unido de la Gran Bretaña y formalmente es un sistema monárquico en donde el Gobernador General es nombrado por la monarquía del Reino Unido de la Gran Bretaña. En la práctica Canadá tiene una gran autonomía de gobierno, con sistema parlamentario. Pero aquí lo más importante es que no se siente americano.

Ahora bien, en la misma situación se encuentran todas esas islas del caribe: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Granada, Jamaica y Dominica. Antiguos dominios de Inglaterra y que ahora son sistemas parlamentarios con un Gobernador representante de la monarquía británica, y pertenecientes a la Mancomunidad Británica. Su sistema jurídico pertenece a la familia del *common law*.

Entonces, desde una perspectiva regional podemos decir que no hay tal sistema Interamericano de derecho humanos, sino un sistema latinoamericano y los países del sistema de *common law* tienen un sistema propio que se concibe ajeno a la necesidad de un control internacional, quizás porque se considera superior.[6]

Por otra parte, hay una debilidad en el funcionamiento de la Corte IDH que se refiere a su financiamiento. Este, podría decirse, es muy magro y depende de la OEA, en donde el mayor contribuyente es Estados Unidos.[7] Ahora bien, el presupuesto de la Corte IDH esta compuesto de varias fuentes. En el año 2018 sus ingresos totales fueron $ 5 251, 100.22 (dólares) de los cuales el fondo regular fue $ 3,588, 236.25 provenientes de la OEA (eso significa el 68% del total), más aportes extraordinarios $1, 662, 863 (32% del total). También recibe contribuciones de fondos específicos y donaciones para apoyar sus actividades y programas.[8]

Sobre su financiamiento hay un reproche de una fundación estadounidense conservadora que critica el financiamiento externo y la falta de transparencia de la Corte y de la Comisión, por considerar que ese financiamiento externo por gobiernos y fundaciones va dirigido a condicionar el trabajo de la Corte y de

6. También, con un poco de perspicacia podemos colegir que hay un cierto dominio económico de los Estados Unidos en la OEA, pues es el más altos contribuyente, con su aporte regular y extraordinario (aporta el 53%del presupuesto de la organización regional). Esto tiene que ver también con la Corte Interamericana, pues en se reporta que en el año de 2018 su presupuesta fue de $ 5 251, 100 de los cuales fondo regular de la OEA fueron $ 3, 588, 236.25 68% del total. Y los aportes extraordinarios fueron $ 1, 662, 863.97.
7. Los Estados Unidos aportan el 49,990% del presupuesto de la OEA, accedido en 18 de octubre del 2025. https://www.oas.org/budget/2024/Presupuesto_Aprobado_2024.pdf;
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ABC de la Corte Interamericana," accedido en 17 de octubre de 2025, https://www.corteidh.or.cr/abc.cfm.

la Comisión para favorecer ciertos temas.[9] Por supuesto, la fundación critica que España y Noruega financien el sistema interamericano, pero para nada se detiene a hablar de un posible condicionamiento de los Estados Unidos que, como vimos, es el mayor contribuyente de la OEA.

Lo ideal sería que los Estados latinoamericanos reconocieran que el SIDH en realidad es un sistema latinoamericano y que lo valoren en su justa dimensión, como un factor de fortalecimiento del estado de derecho y de sus instituciones, piedra angular del desarrollo. En consecuencia, tendrían que aportar más recursos al sistema y avanzar en la trasparencia.

2. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS

Uno de los aspectos que se suelen olvidar y aquí hay que reiterar es que la jurisdicción internacional es subsidiaria. El objetivo fundamental es hacer que los sistemas jurídicos internos funcionen y lo hagan bien, para no dar motivo a la acción internacional.

Si bien, sabemos que el margen de soberanía de los Estados se ha venido acotando en forma significativa en varios aspectos como son los casos del medio ambiente y los derechos humanos, se ha creado una red de instituciones de control de la aplicación de los tratados sobre la materia y, es más, podemos hablar de un orden público internacional. Pero todavía en la doctrina se reconoce que la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos es de carácter subsidiaria, esto significa que solo se puede accionar después de que se ha demostrado la ineficacia de los recursos internos en la protección de los derechos humanos. Es decir, la estructura estatal está obligada a cumplir con ciertos parámetros de derechos humanos que se derivan del derecho interna-

9. Vease: Sebastian Schuff y Maria Anne Quiroga, "Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana. 2009-2024. Opacidades e influencias en una financiación condicionada," Global Center for Human Rights, accedido en 17 de octubre de 2025. https://globalcenterforhumanrights.org/files/GCHR-Balance-del-financiamiento-de-la-CIDH-y-Corte-IDH-actualizada.pdf.

cional y solamente cuando se prueba que a nivel interno no funciona entonces se abre la puerta de la jurisdicción internacional.

Si esto no fuera así, el recurso a la jurisdicción internacional sería una instancia más del derecho interno; o viéndolo desde una perspectiva internacional, sería crear una especie de estructura jerárquica superior cuando sabemos que el derecho internacional funciona en un sistema de carácter horizontal. Esto nos lleva a otra institución jurídica básica que es el agotamiento de los recursos internos, que exige, antes de invocar la jurisdicción internacional, intentar los recursos internos y si estos fracasan en la protección de los derechos humanos entonces sí se puede acudir a una instancia internacional.

En el ámbito interamericano el principio de subsidiaridad está reconocido en el preámbulo de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH). Por su parte, también en su preámbulo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos es más explícito, y también alude a otra de las instituciones claves en el sistema europeo, "el margen de apreciación nacional".

Un punto de referencia del principio de subsidiariedad en el sistema interamericano es el artículo 2 de la CADH[10] que en continuación de lo dispuesto por el artículo el cual se refiere a la obligación de respetar y garantizar los derechos y las libertades. En consecuencia, el artículo segundo dice contiene ese carácter subsidiario de la jurisdicción internacional.[11]

El carácter subsidiario estriba en que es el Estado el que, en primer término, tiene la obligación de garantizar los derechos y libertades y si no lo hace surge la

10. Véase: Georgina Vargas Vera, "La aplicación del principios de subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos," *Iuris Dictio*, no. 21 (enero-junio 2008).

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2. Como vemos, el Articulo 2 de la CADH establece:
1. Garantizar los derechos y libertades a que se refiere el artículo 1º. de la CADH por disposición legislativas o de otro carácter;
2. En caso de que estos no hayan sido garantizados, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esta disposición trata de armonizar la obligación de garantizar los derechos y libertades, con el derecho interno ("con arreglo sus procedimientos constitucionales") con el derecho internacional ("y a las disposiciones de esta Convención").
3. Para hacer efectivos tales derechos y libertades, se obliga a los Estados a adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias..."

obligación para el mismo de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias.

Esto es en consonancia de las normas consuetudinarias de responsabilidad estatal que obligan a los Estados a cumplir con sus compromisos internacionales. Ahora bien, hay que advertir que la CADH no precisa cuales son "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias...". Entendemos que son parte del carácter subsidiario y un "margen de apreciación nacional". No obstante, la Corte IDH se mueve en forma contradictoria en su jurisprudencia. Por una parte, en varias de sus sentencias reconoce su carácter subsidiario, como es en el caso de Genie Lacayo vs Nicaragua (1997).[12] Georgina Vargas Vera cita tres sentencias en donde claramente se aplica el principio de subsidiariedad: el caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú 2014, (párrafos: 135, 137-140); el caso Cruz Sánchez y otros Vs Perú, 2015 (párrafos 412. 413. 415); el caso Duque Vs Colombia, 2016 (párrafos 129, 133, 134, 136-137).[13]

Sin embargo, otra parte de la jurisprudencia de la Corte IDH (sucede lo mismo con la doctrina) se mueven en sentido contrario al no reconocer que el carácter subsidiario puede contener un margen de apreciación nacional. En efecto, la Corte IDH ha sido muy cautelosa en el reconocimiento de la doctrina de apreciación nacional, solo refiriéndola en forma tangencial,[14] y priman los principios de efectividad, *pro homine*, interpretación evolutiva, proporcionalidad y racionalidad. Para Mauricio Iván del Toro la explicación de esta postura la encuentra en la "necesidad de ejercer un control judicial efectivo y limitar cualquier 'autolimitación' respecto de las facultades de supervisión de los actos estatales, necesidad que responde a su vez al déficit democrático que afecta a

12. La CorteIDH dijo en su párrafo "94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.
13. Vargas Vera, "La aplicación del principios de subsidiariedad," 5-7.
14. Véase: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, número 127, párr. 94.

muchas instituciones públicas de los países latinoamericanos, a la ausencia de recursos judiciales efectivos y a la complejidad y gravedad de los casos llevados al conocimiento de la Corte IDH, en su mayoría violaciones graves (matanzas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones al debido proceso, etcétera), que requieren de un estricto control de 'convencionalidad' por parte del tribunal".[15]

En un trabajo interesante, Emmanuel Pintos describe detalladamente como de algunas maneras en el Sistema Interamericano se hace mención del margen de apreciación nacional en su aspecto interno y externo y como convive con el CC.[16] De cualquier manera, la institución del margen de apreciación nacional, de estirpe europeo, no tiene un reconocimiento pleno en el sistema y en la doctrina. Aquí deberíamos hacer un alto y analizar si es posible su adopción.

Por otra parte, otra doctrina de origen latinoamericano que se origina en el seno de la CorteIDH es el control de convencionalidad. Esta postura tiene cierta lógica, si partimos de la base que no se puede confiar o darles espacio para que puedan seguir las violaciones de los derechos humanos a estructuras internas que, al parecer, no cumplen con sus obligaciones internacionales. Pero, esto mismo sucede con los Estados europeos: las guerras y las violaciones a los derechos de los migrantes también son de gran gravedad. En el sistema europeo, el nivel de subsidiariedad es muy acentuado.[17] Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha negado a pronunciarse sobre aspectos que podemos denominar sensibles para la sociedad[18] en aras de un margen de apreciación nacional que no es reconocido en el SIDH.

15. Mauricio Ivan Del Toro Huerta, "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con referencia al sistema interamericano," en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, coordinado por Manuel Becerra Ramírez (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), 40-41.

16. Emanuel Pintos Casañas, "Margen de apreciación nacional. El aparente conflicto con el control de convencionalidad," *Revista de Derecho* n.° 28 (julio-diciembre 2023). http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n28/2393-6193-rd-28-e3114.pdf.

17. Alberto Gabriel Maino, "El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos," *Revista Universidad y Sociedad* 11, no. 1 (enero-marzo 2019): 3.

18. En el caso Cosed vs Reino Unido (1990) se opuso a pronunciarse sobre el matrimonio entre las personas del mismo sexo , sobre la deteminación cientifica y juridica del comienzo de la vida (Caso Vo vs Francia, 2004) sobre simbolos religiosos en instituciones publicas (Caso Lautsi vs italia, 2011) y sobre fecundación asistida (Caso Evans vs The UK 2007), 3.

Esta falta de reconocimiento de un margen de apreciación nacional, de acuerdo con Alberto Gabriel Maino, puede causar tensiones y para muestra pone como ejemplo el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina de la Corte IDH, donde el Estado se negó a cumplir la sentencia dictada.[19]

3. EL PRINCIPIO PACTA *SUNT SERVANDA*; LA NO RECURRENCIA, COMO PRETEXTO, AL DERECHO INTERNO PARA NO APLICAR LAS SENTENCIAS

Los otros fundamentos teóricos del cumplimiento obligatorio de las sentencias de los tribunales de derechos humanos son los principios torales del derecho internacional que están contenidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969 (Viena 69), y que, sin duda, son partes del derecho consuetudinario internacional. Nos referimos a los principios *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 26 de Viena 69 que establece que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y el otro principio contenido en el artículo 27 de Viena 69 que establece que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 que da una pauta muy limitada a la aplicación del derecho interno.

Este artículo 27 de Viena 69 al parecer mantiene una postura monista internacional, pero en realidad es una manifestación lógica del sistema de relaciones internacionales que es de carácter descentralizado y requiere del poder del Estado para aplicar sus resoluciones, por lo cual los dos sistemas jurídicos se armonizan.

19. En el caso Cosed vs Reino Unido (1990) se opuso a pronunciarse sobre el matrimonio entre las personas del mismo sexo, sobre la deteminación cientifica y juridica del comienzo de la vida (Caso Vo vs Francia, 2004) sobre simbolos religiosos en instituciones publicas (Caso Lautsi vs italia, 2011) y sobre fecundación asistida (Caso Evans vs The UK 2007), 3.

4. LAS SENTENCIAS DE LA CORTES INTERAMERICANA Y EUROPEA. EL PROBLEMA DE SU CUMPLIMIENTO

Las cortes interamericana y europea, como órganos de control de las convenciones internacionales, tienen como función la constatación o no de la violación por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales y establecer o no su responsabilidad internacional, junto con ello el mandato de ciertas obligaciones como parte de la reparación integral hacia las victimas y a la sociedad agraviada y garantías de no repetición. Las sentencias que dicta la Corte IDH son obligatorias y no son recurribles, de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Convención ADH. La reparación que puede dictar la Corte-IDH puede tener diferentes formas, de tal manera que se pueden agrupar en las siguientes:

- restitución;
- rehabilitación;
- Satisfacción;
- garantías de no repetición;
- indemnizaciones;
- reintegro de costas y gastos;
- y obligación de investigar;
- juzgar y, en su caso;
- sancionar.

La Corte IDH ha alcanzo un gran nivel en materia de reparación, a tal grado que algunos juristas consideran que es precisamente la joya de la corona el sistema de reparaciones. En efecto, las sentencias de la Corte IDH no sólo se limitan a declarar la violación de los derechos humanos, es decir, no son solo declarativas, sino que, en su evolución, son de carácter expansiva va más allá de declarar la violación de la normatividad internacional, cuestión que se está imitando por el Tribunal EDH. Quizás esto se deba a que la Corte IDH no le conceda al Estado la capacidad o la voluntad política de cumplir con las resoluciones internaciones y a eso se deba el nivel que alcanzan las medidas de reparación

que dicta con sus sentencias. Pero, por otro lado, se presenta el problema que, al no contar con elementos de coerción para hacer cumplir sus resoluciones, tienen que recurrir al Estado.

Ahora bien, como vemos, el nivel de reparación que la Corte IDH exige es complejo en el interior del Estado, ya que se involucra a todo el aparato del Estado y a sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Por supuesto, como lo veremos adelante, hay un sistema de carácter político, que teóricamente puede auxiliar a la Corte IDH a hacer cumplir sus obligaciones a los Estados remisos. Y es aquí en donde nos encontramos con el gran problema que ahora aqueja al SIDH: el bajo nivel de cumplimiento por parte de los Estados involucrados de las sentencias de la Corte IDH; como se puede ver en la siguiente tabla.

Tabla 1. Cumplimiento de sentencias de la Corte, 2008-2020.

Estado	**Total Sentencias**	**Cumplimiento Total**	**Cumplimiento Parcial**
Argentina	12	4	8
Bolivia	5	0	5
Brasil	18	18	18 (SIC)
Chile	7	0	7
Colombia	15	2	13
Costa Rica	3	0	3
Ecuador	17	7	10
El Salvador	6	0	6
Guatemala	23	1	22
Haití	2	0	2
Honduras	8	0	8
México	11	1	10
Nicaragua	3	0	3
Panamá	4	1	3

Paraguay	6	0	6
Perú	25	2	23
República Dominicana	3	0	3
Surinam	7	0	7
Uruguay	2	0	2
Venezuela	22	3	19
TOTAL	199	39	178

Fuente: Orlando Pardo Martínez.[20]

Ahora bien, tanto el sistema interamericano como el europeo de derechos humanos poseen un sistema de supervisión de la aplicación de sus sentencias y que resultan muy diferentes tanto en la parte dogmática como en la práctica. Para la supervisión ambos sistemas cuentas con órganos externos a la Corte y Tribunal de carácter político y con instancias internas que a fin de cuentas son los obligados principales.

5. SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE LA CORTE IDH

La Corte IDH cuenta con un sistema de supervisión de aplicación de las sentencias de la Corte IDH de carácter político. En efecto, el artículo 65 de la Convención ADH,[21] en conjunción con el artículo 30 de su Estatuto,[22] se refieren en términos generales a la supervisión de las sentencias e inclusive de las

20. Orlando Pardo Martínez, "Justicia convencional: cumplimiento de sentencias de la cidh, mandatos y perspectivas 2008-2020," *Novum Jus* 16, núm. 2 (2022): 283-303, https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.11.

21. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 65. Artículo 65 "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

22. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 30. Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA. La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

resoluciones que dicte la Comisión IDH. Mediante este sistema de supervisión la Corte IDH somete a la Asamblea General de la OEA un informe anual de sus labores y "señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Sin embargo, como observa la doctrina,[23] el involucramiento de la OEA en los asuntos de la Corte IDH ha sido mínimo pues, aparte de escuchar, no hay una reacción concreta de la OEA ante los incumplimientos de los Estados.

En parte se debe a la vaguedad de las disposiciones del artículo 65 de la Convención ADH y 30 de su Estatuto, pues aunque la Corte IDH puede "someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos" no es claro cuál puede ser el contenido de esas proposiciones o recomendaciones; pero al mismo tiempo, ante tal vaguedad, es posible ser objeto de una interpretación y solicitar una acción política más contundente en contra del incumplimiento de los Estados de sus obligaciones internacionales, en aras de una mayor armonía de los Estados y respecto de los derechos humanos de su población.

Quizás el sistema que plantea la Convención IDH no sea adecuado ya que la OEA no es un sistema de integración de los Estados y no responde a intereses comunes como sucede en la Unión Europea. Darle elementos de coerción a la OEA puede traer un efecto contrario para el sistema interamericano, como sería salir de la OEA.

La Corte IDH ante el gran problema de la falta de cumplimiento de sus resoluciones ha creado un sistema de supervisión que se inicia con la misma sentencia que exige al Estado la presentación de un informe de cumplimiento. Este sistema se ha venido modificando; a partir del año del 2015 se creó Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias con lo cual se instaura un sistema de supervisión diaria que comprende la emisión de resoluciones, celebración de audiencias, diligencias *in situ.*

23. Felipe González Morales, "La supervisión del cumplimiento de casos por el sistema Interamericano y su contraste con el sistema europeo," *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año 1, no. 153 (septiembre-diciembre de 2018): 551-586.

De esta manera, la Corte IDH dicta resoluciones de cumplimento de sentencia. Por ejemplo, la Corte IDH reporta que durante el año del 2018 emitió "36 resoluciones, mediante las cuales se supervisó el cumplimiento de las sentencias emitidas en 37 casos, con el fin de: evaluar el grado de cumplimiento de las reparaciones, solicitar información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, instar a los Estados a cumplir y orientar sobre el cumplimiento de las medidas reparación dispuestas..."[24]

En realidad, con el sistema de supervisión lo que se hace es volver a subir al escenario del litigio la violación de los derechos humanos, prolongando la victimización.

6. EL SISTEMA EUROPEO

En el sistema europeo, el sistema de supervisión es de carácter político y está ligado con el Consejo de Europa, concretamente con el Comité de ministros. La Convención Europea o Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 en su artículo 46 establece las reglas y alcances de las sentencias que dicte el TEDH:

> "1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
>
> "2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de ministros, que velará por su ejecución.
>
> "3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
>
> "4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su

24. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias," accedido en 1 de abril de 2025.https://corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es .

> obligación en virtud del párrafo 1. 5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de ministros, que pondrá fin a su examen del asunto".[25]

El Consejo de Europa es un órgano político y el Comité de ministros se compone por un representante de cada miembro del Consejo, y tiene como función supervisar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 3 del Estatuto, según el cual "Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales"; también tiene la facultad de concluir convenios y acuerdos que pueden revestir la forma de recomendaciones a los gobiernos.

En la práctica del Comité de ministros la supervisión es constante y permanente hasta el cumplimiento satisfactorio de la sentencia; cuando eso sucede, entonces el Comité dicta una resolución por el cual se declara concluido el asunto. El Comité de Ministros en general tiene un gran protagonismo en la supervisión y hasta la ejecución de la sentencia y su actuación también esta fortalecida por las Reglas de supervisión de la ejecución de Sentencias y los Acuerdos de Solución Amistosa, aprobadas en su reunión de 10 de mayo del 2006.

Ahora bien, es importante que el Comité supervise la ejecución de la sentencia ya que en caso de que el Estado incumpla puede dictar sanciones que pueden llegar a la expulsión del Estado miembro del Consejo de Europa, como lo establece el artículo 8 del Estatuto[26], en relación con su artículo 3°. En términos generales, se puede decir que la participación del Comité de ministros del

25. Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950, Serie de Tratados Europeos № 5, art. 3, párr. 2, https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

26. Estatuto del Consejo de Europa, art. 8. Artículo 8. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité.

Consejo de Europa ha ayudado al cumplimiento de las sentencias. Aunque esta constatación no está libre de críticas por una parte de la doctrina[27].

En suma, el sistema europeo es múltiple y en comparación con el iberoamericano, es ajeno a la problemática de desintegración de América Latina. Este es un factor muy importante, pues la Unión Europea se mantiene unida por un proyecto de valores comunes y de historia compartida (para bien o para mal), con el auxilio de un órgano político que tiene entre sus funciones vigilar por el cumplimiento de las sentencias.

Cosa diferente sucede en el Sistema Interamericano. Cuando de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la OEA, formada por los Estados Miembros, se le da la función de supervisar la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, difícilmente van a presionar a sus pares a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Ni siquiera durante las cruentas dictaduras sudamericanas o en la "guerra sucia" en México, la OEA condenó la violación de los derechos humanos.

7. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL INTERIOR DEL ESTADO EN AMÉRICA LATINA

Las sentencias son jurídicamente vinculantes y en algunos Estados de AL se han dado la tarea de crear una estructura jurídica que les permite la aplicación, como por ejemplo los casos de Costa Rica que creo una "Comisión interinstitucional" para el seguimiento e implementación de los obligaciones internacionales de derechos humanos"; Perú cuenta con la Ley 27.775 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales del 27 de junio de 2002; Colombia tiene la ley 288/96 que regula el procedimiento para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos del 5 de julio de 1996; y Chile que cuenta con la "Comisión

27. Encarnación Carmona Cuenca, "La ejecución de sentencias del Tribunal europeo de Derechos Humanos en España," en *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, coords. Armin von Bogdandy et al. (México: Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019), 245.

coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en materia de derecho internacional de los derechos humanos".[28] En el caso de México, cuenta con una "Ley General de Victimas" del año 2013 y reformada en el año 2024. De esta manera las respuestas en el derecho interno son distintas en términos de eficacia para el cumplimento de sus responsabilidades internacionales.

Por otra parte, la introducción de la doctrina de Control de Convencionalidad ha producido un efecto de crear obligaciones a los Estados, por ejemplo, con la ampliación del marco normativo obligatorio para los Estados, al declarar la obligatoriedad *erga omnes* de las sentencias de la Corte IDH, lo cual es un gran avance teórico en el reconocimiento de los derechos humanos que, sin embargo, todavía no ha impactado en la aplicación de las sentencias de la Corte IDH – como se constata con el cuadro que presentamos aquí.

CONSIDERACIONES FINALES

Desde el año de 1979 en que empieza a funcionar la CorteIDH hasta la fecha se han dictado un poco más de un millar de sentencias y opiniones consultivas. De tal manera que el acervo jurisprudencial de la Corte IIDH, que incluye a las opiniones consultivas y otro tipo de decisiones, es de un gran valor normativo incuestionable.

Pero al mismo tiempo el dinamismo de la Corte IDH no corre parejo con el cumplimiento que sus decisiones merecen como elementos fundamentales del estado de derecho y el mejoramiento del respeto de los derechos humanos.

Por eso, es necesario una reforma del sistema en algunos aspectos, pero en principio hay que partir de la dimensión real del sistema y darnos cuenta de que el sistema no es *interamericano* sino *latinoamericano*, que los Estados de la región necesitan hacer esfuerzos para logra un financiamiento, fundamentalmente propios y si hay recursos ajenos transparentar su uso.

28. Oliver López, "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: algunas reflexiones a partir del proceso de reformas en el sistema Europeo de Derechos Humanos," *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, núm. 2 (2019): 226-232.

Es ineludible tomar en cuenta que el sistema es solamente complementario y que urge la acción de los Estados involucrados, para que en realidad se aplique en la justa medida de los Estados, y que en ese sentido haya una margen de apreciación nacional.

Es inevitable que haya un diálogo, entre los sistemas internacional e interno, a través del margen de apreciación que tener sentencias que no se cumplen; en ese sentido, hacer como que se avanza, pero no se mueve.

Es preciso recurrir a la negociación de un protocolo sobre la aplicación de las sentencias de la Corte IDH en donde se establezca la obligación de los Estados de crear un sistema interno de aplicación de las sentencias de la Corte IDH; y se le dará, por ejemplo, a las sentencias, valor de cosa juzgada con posibilidad de hacerse valer ante los tribunales internos. Con lo cual se utilice el *ius imperium* del Estado para cumplir sus obligaciones internacionales.

El protocolo también crearía un organismo latinoamerican o para verificar el cumplimiento de las sentencias de la Corte y de la Comisión con facultades de comunicación con las autoridades internas y de dictar sanciones vinculantes, incluyendo la separación del Estado infractor del sistema latinoamericano.

El nuevo protocolo traería una renovación del compromiso de los Estados latinoamericanos por dotarse de un sistema que se apoye en la valiosa experiencia de ya casi medio siglo de funcionamiento.

REFERENCIAS

Becerra Ramírez, Manuel, coord. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Becerra Ramírez, Manuel. *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del Estado de derecho*. 2a ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Bogdandy, Armin von, et al., coords. *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. México: Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Carmona Cuenca, Encarnación. "La ejecución de sentencias del Tribunal europeo de Derechos Humanos en España." En *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, coordinado por Armin von Bogdandy et al., 241-260. México: Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Consejo de Europa. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Firmado el 4 de noviembre de 1950. Entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953. Serie de Tratados Europeos № 5. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "ABC de la Corte Interamericana." Accedido en 18 de octubre de 2025. https://www.corteidh.or.cr/abc.cfm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Accedido en 18 de octubre de 2025. Base de Datos de Jurisprudencia. https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/.

Del Toro Huerta, Mauricio Ivan. "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con referencia al sistema interamericano." En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, coordinado por Manuel Becerra Ramírez, 35-55. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Gabriel Maino, Alberto. "El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos." *Revista Universidad y Sociedad* 11, no. 1 (enero-marzo 2019): 1-10.

González Morales, Felipe. "La supervisión del cumplimiento de casos por el sistema Interamericano y su contraste con el sistema europeo." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1, no. 153 (septiembre-diciembre 2018): 551-586.

López, Oliver. "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: algunas reflexiones a partir del proceso de reformas en el sistema Europeo de Derechos Humanos." *Anuario de Derechos Humanos* 15, núm. 2 (2019): 221-240.

Organización de los Estados Americanos (OEA). "Presupuesto Aprobado 2024." Accedido en 18 de octubre de 2025. https://www.oas.org/budget/2024/Presupuesto_Aprobado_2024.pdf.

Pardo Martínez, Orlando. "Justicia convencional: cumplimiento de sentencias de la cidh, mandatos y perspectivas 2008-2020." *Novum Jus* 16, núm. 2 (2022): 283-303. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.11.

Pintos Casañas, Emanuel. "Margen de apreciación nacional. El aparente conflicto con el control de convencionalidad." *Revista de Derecho* n.º 28 (julio-diciembre 2023): 1-25. http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n28/2393-6193-rd-28-e3114.pdf.

Schuff, Sebastian, y Maria Anne Quiroga. "Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana. 2009-2024. Opacidades e influencias en una financiación condicionada."

Global Center for Human Rights. Accedido en 18 de octubre de 2025. https://globalcenterforhumanrights.org/files/GCHR-Balance-del-financiamiento-de-la-CIDH-y-Corte-IDH-actualizada.pdf.

Vargas Vera, Georgina. "La aplicación del principios de subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos." *Iuris Dictio*, no. 21 (enero-junio 2008): 1-15.

Received on 30/10/2025

Approved on 09/11/2025